JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por el apoderado del Banco Colpatria S.A., dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por Héctor Hernando Corba Corba.

ANTECEDENTES

Mediante Decisión 001 de 13 de febrero de 2020, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., admitió la solicitud de negociación de deudas del señor *Héctor Hernando Corba Corba*, dando así inicio al procedimiento y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación.

Luego, el 12 de marzo de 2020, fecha fijada para la audiencia de negociación de deudas, se reconoció personería para actuar a los apoderados de los acreedores, se les puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias para que se pronunciaran sobre las mismas y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados. En vista que no hubo quórum deliberatorio, se suspendió la audiencia y se dispuso su reprogramación.

En la fecha prevista para la continuación – 31 de marzo de 2020 -, se indagó al deudor sobre la propiedad de alguna sociedad, quien confeso tener una SAS junto con su compañera, donde funge como representante del 50% y ella del otro 50%. Conforme a tal manifestación, y en aras de revisar el tema de calidad de comerciante se pidió suspensión de la audiencia, no sin antes haber escuchado la oferta de pago.

El 20 de abril de 2020 – tercera suspensión de audiencia - luego de revisada la Cámara de Comercio de la sociedad en que figura como socio el insolvente, el apoderado de Colpatria, al tenor de lo previsto en el Código de Comercio Art.20, numeral 5, y luego de exponer su argumento, adujo que el *Deudor* tiene la calidad de comerciante. No obstante, la asesora jurídica del deudor, invocó el Art. 532 del C.G.P., y señaló que es socio controlante, accionista y representante legal suplente donde cuenta con el 50% de las acciones y la esposa el otro 50%. En tal sentido, los apoderados de Scotiabank – Colpatria y Finanzauto, coinciden en que en este caso no se predica la calidad de controlante en razón a que no hay un porcentaje mayoritario para tomar decisiones. Con todo, para tener certeza de la participación de los socios, se solicita la composición accionaria de esta sociedad.

El 11 de mayo de 2020- cuarta suspensión de audiencia – la apoderada del deudor precisó que la calidad de socio controlante requiere que se tenga más del 50% de acciones, derecho a voto o número de socios y se ejerza influencia sobre los órganos de la sociedad.

Los acreedores de Finanzauto y Secretaría de Hacienda de Bogotá, consienten en que el deudor no tiene la calidad de comerciante, como tampoco lo catalogan como socio controlante.

No obstante, el apoderado de Colpatria difiere, e insiste en que el deudor ostenta la calidad de comerciante. En los términos del art. 552 del CGP, el citado apoderado presentó por escrito la objeción relacionada con la calidad de comerciante del señor Héctor Hernando Corba Corba.

1.1. Objeción al trámite de negociación de deudas presentada por el acreedor Banco Colpatria S.A.:

El apoderado presentó objeción en lo atinente a la calidad de comerciante del deudor, sustentada en que el mismo tiene participación accionaria del 50% en la sociedad *Triel Ingeniería SAS.,* lo que de suyo hace que tenga la calidad de controlante de la misma, y por ende de comerciante. Conclusión a la que llega de la interpretación del concepto emanado por la Superintendencia de Sociedades, quien determinó que *una persona natural ejerce control sobre una sociedad cuando: (i) es dueño de más del 50% del capital de manera directa o indirecta, (ii) cuando tenga el derecho a emitir los votos constitutivos de la mayoría decisoria en la junta de socios o asamblea, o tenga el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva y, (iii) cuando ejerza directa o indirectamente influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

Conforme lo anterior, considera que al tener el deudor la participación accionaria del 50% en la sociedad *Triel Ingeniería SAS,* ostenta el control conjunto de la misma con la socia Carolina Alfonso Sánchez, quien posee igualmente el 50% de las acciones restantes. Situación que implica la configuración de la calidad de *controlante*; precisamente por esa repartición societaria, las decisiones son de mutuo acuerdo una sola persona no las puede tomar y aunado a que en el certificado de existencia y representación legal se observa lo que: *´´El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros ….´´.*

1.2. Traslado deudor Héctor Hernando Corba Corba

Señaló que no ostenta la calidad de comerciante en la medida en que no ejerce ninguna de las actividades enunciadas en el artículo 20 del Código de Comercio. En gracia de la discusión, resaltó que en lo que se refiere al numeral 5 de la mencionada disposición, aunque podría entenderse como un acto de comercio, convirtiendo así a la persona en comerciante, no le resulta aplicable en su caso, partiendo de la base que en el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante deben seguirse los parámetros de la Ley 1564 del año 2012, artículo 532.

Adicional a lo anterior, resaltó que no funge como controlante de la sociedad *Triel Ingeniería SAS*, en razón a que el legislador previó que quien tiene la capacidad de tomar las decisiones en una sociedad, ya sea porque tiene la mayoría de las acciones o porque tiene las mayorías en las

asamblea o junta directiva, o en su defecto a través de un negocio jurídico influye en la misma, ostenta la calidad de controlante, y ninguna de tales condiciones le pueden ser atribuidas.

Destacó que a pesar de contar con el 50% de participación accionaria en dicha sociedad, la controlante es la señora Carolina Alfonso Sánchez, puesto que es quien ostenta la representación legal y tiene influencia dominante de manera directa en virtud del cargo de administración que desempeña.

En virtud de lo expuesto solicitó se declare infundada la objeción propuesta por el apoderado de Colpatria S.A.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentra radicada en este estrado, la competencia para conocer la causa que se pone de presente, en atención a lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del CGP, que entrega a esta autoridad la competencia para dirimir el asunto suscitado en virtud de la objeción presentada, en la que se cuestiona la idoneidad del solicitante para obtener el beneficio de la negociación de deudas a través de este procedimiento, en el que conforme al artículo 532 del CGP, no pueden concurrir los comerciantes ni aquellas personas que sean controlantes de sociedades mercantiles.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que de acuerdo a las previsiones del artículo 531 *del Código General del Proceso,* la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio.

Por su parte, el artículo 532 *ib,* dispone que *"Los procedimientos contemplados en el presente título solo será aplicables a las personas naturales no comerciantes".* Sin embargo, a modo de excepción contempló que *"Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de* ***controlantes*** *de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006"* (resalta el Despacho).

En sustento de la objeción presentada, el acreedor cuestiona la legitimidad del Deudor, solicitante de este trámite de Negociación de Deudas, por el hecho principal de ser socio de "*Ingeniería Trial S.A.S.",* con un 50% de las acciones, ser representante legal suplente y tener conjuntamente con la otra socia Carolina Alfonso, titular del 50% restante de las acciones, el carácter de *Controlador de* la misma, señalando de contera que tales prerrogativas le permiten ejercer una influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la referida sociedad, al tiempo que lo convierten en comerciante conforme a los artículos 10 y 20 Numeral 5o del Código de Comercio.

A tal postulado se opone el Deudor a través de su apoderado, aduciendo que la calidad de *Controlante* se tiene solo a partir de la titularidad de las acciones sobre un 51%, de lo cual este carece y que la

condición de controlante, la tiene la socia Carolina Alfonso, titular del 50% de las acciones pero que ostenta la condición de representante legal.

3.- Para este efecto ser tiene que a esta actuación se allegó la evidencia de que el deudor, Señor Héctor Hernando Corba Corba constituyó con su *"compañera",* Carolina Alfonso Sánchez, (según sus propias palabras), una sociedad que para esta época, tiene la característica de ser -por acciones simplificada- S.A.S. -, en la que cada uno de ellos es titular del 50% de las acciones y cada uno de ellos ejercen la representación legal de la misma, la última citada como principal y el deudor, como suplente.

También que desde el 2 de enero de 1998 el Señor Corba Corba, trabaja en la misma en su condición de Ingeniero, según lo certifica, su socia y compañera que para este efecto oficia como empleadora, conforme al documento allegado por la apoderada del solicitante y con el que se pretendía mostrar que su único ingreso eran los $ 2.000.000 mensuales, que se le pagaban como empleado; documento en que la relación de pruebas se presenta como "contrato de trabajo", sin que tenga tal condición. Aunque tal evidencia resulta sospechosa, pues además no se acompañan pruebas que en verdad demuestren, su calidad de empleado de la empresa, tales como seguridad social y algunas otras propias de la relación laboral, si constituye confesión espontánea de que el deudor insolvente despliega su única actividad en la sociedad mercantil, en la que es titular del 50% de las acciones y de la cual es representante legal suplente, lo cual de suyo conduce de manera certera a la conclusión de que es participe activo de la toma de decisiones y por ende con influencia dominante sobre las políticas que la sociedad desarrolla. No se olvide que la condición profesional del socio-deudor es la de Ingeniero y ese el objeto social principal de la referida sociedad mercantil.

4.- En este orden de ideas se tiene que la sociedad *"Triel Ingeniería S.A.S."*, es una sociedad por acciones simplificada con dos únicos socios, cada uno de ellos titular del 50% de las acciones, en la que el deudor-insolvente, es representante legal suplente lo que conlleva legitimidad y aptitud para ejercer tal cargo, y en la que conforme a los estatutos las decisiones se toman por mayoría con votación superior al 50%, lo que significa los votos o las acciones de cada uno de los socios en forma separada son insuficientes para tomar cualquier decisión estatutaria y por ende las decisiones que allí se tomen deben tomarse de común acuerdo, lo que de contera significa que el control es compartido y por ende ambos socios ejercen la calidad de ***controlantes.*** Obsérvese como el apoderado del deudor-insolvente reconoce en cabeza de la señora Carolina Alfonso Sánchez la calidad de controlante por el hecho de tener el 50% de las acciones y la representación legal, pues bien, estas mismas condiciones las tiene el deudor y por ende la conclusión es inequívoca, dada el carácter de controlante de una sociedad mercantil, no puede hacer uso de las prerrogativas que brinda el - Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante-.

Téngase en cuenta que el porcentaje del 51% que se afirma es un presupuesto para tener la calidad de controlante no es exclusivo, es sola una de las opciones, como también lo es el que se ejerza directa o indirectamente influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad y en el caso que nos ocupa el deudor-

insolvente señor Héctor Hernando Corba Corba, conforme a lo antes expuesto ejerce control sobre la sociedad "*Triel Ingeniería S.A.S.",* y ello lo excluye de la posibilidad de acudir al trámite de Negociación de Deudas, que contempla nuestro estatuto procesal a partir del articulo 531, más si se tiene en cuenta que el solicitante de éste trámite ocultó al momento de formular la solicitud la condición de propietario de las acciones, que *per se* constituyen patrimonio.

5.- Por lo demás se precisa que la calidad de comerciante también recae sobre el señor Héctor Corba Corba conforme a los lineamientos del Numeral 5 del articulo 20 del Código de Comercio, que incluye como mercantiles los – *actos de administración de las sociedades-,* y más cuando se realizan de manera habitual, pues conforme al artículo 11 *ibidem,* solo se excluyen como presupuesto de la categoría de comerciantes los actos mercantiles cuando son ocasionales y en el caso presente, la duración de la actividad de la sociedad mercantil y el ejercicio sistemático de sus funciones por parte del deudor-insolvente conducen inexorablemente a la conclusión de que el aquí accionante, también es comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: Declarar fundada la objeción formulada por el Banco Colpatria *S.A.*, relativa al incumplimiento de los presupuestos del articulo 532 del CGP, por parte del señor *Héctor Hernando Corba Corba,* por tener las condiciones de *comerciante y controlante de sociedad mercantil "Triel Ingeniería S.A.S.*

Segundo: En consecuencia, devuélvase la actuación al Centro de Conciliación para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez